



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00428-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto de fecha 28 de agosto de 2020, encuentra el Despacho que la presente demanda EJECUTIVA, se ajusta a las exigencias legales y que el documento aportado como base de recaudo (pagarés), prestan mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621, 709 y 793 del C. de Co., y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, y Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se procederá a librar mandamiento de pago ejecutivo en la forma que este Despacho considera legal, atendiendo a la literalidad de los títulos valores. Lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 430 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de a favor de BANCO DE OCCIDENTE, y en contra del señor WILSON HERNE VELEZ MUNERA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$36.702.117,60¹ como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré No. BO598786, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de \$35.544.880 desde el 05 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

¹ Suma consignada en el pagare, y que según la carta de instrucciones corresponde al capital e intereses y además, guarda total armonía con lo pretendido en el libelo inicial.

RADICADO N° 2020-00428-00

b) Por la suma de \$14.176.853,60 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré No. BO504765, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de \$13.635.793,25 desde el 05 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles distinguidos con folios de matrículas inmobiliarias Nrs. 001-928058 y 001-1102050 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, de propiedad del demandado Wilson Herne Vélez Munera.

TERCERO: Para la práctica de la diligencia de secuestro se dispone comisionar a la AUTORIDAD COMPETENTE (según artículo 38 CGP, que tenga competencia, de acuerdo a la ubicación del mismo), a quien se le conceden amplias facultades como subcomisionar, señalar fecha y hora para la diligencia, posesionar y reemplazar al secuestre acá designado y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. Sin facultad para fijar honorarios.

CUARTO: Sin perjuicio de que se dé aplicación a los numerales 1 y 2 del artículo 595 del CGP, como secuestre actuará CORREA & ECHAVARRIA ABOGADOS S.A.S, que se ubica en Carrera 77 C 49 A 11 de Medellín, teléfono: 4480114 Y 3116154026, e-mail: diligenciasdesecuestrocy@gmail.com. Comuníquesele el nombramiento en debida forma. Al auxiliar nombrado se le fija como honorarios provisionales la suma de \$250.000. Expídase el despacho comisorio para tal fin, una vez inscrita la medida de embargo.

QUINTO: Advertir a la parte actora y su vocera judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original de los pagarés, debiendo allegarlos al Despacho cuando sea

RADICADO N° 2020-00428-00

requerido, igualmente se le advierte que no podrá iniciar alguna otra acción ejecutiva con los mismos títulos, como tampoco ponerlos en circulación.

SEPTIMO: Hágase saber a la parte demandada que cuenta con término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto, para lo que se le hará entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos

OCTAVO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020

NOVENO: Se reconoce personería a la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

BAPU

CONSTANCIA Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 106 fijado hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial
--